



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

REGIONAL N° 129 -2024-GRU-DRTC

PUCALLPA, 17 ABR. 2024

VISTO: El escrito con registro N°1480 de fecha 20 de marzo del 2024, el Informe N°078-2024-GRU-DRTC-DCT/UTT de fecha 02 de abril del 2024, el Informe N°230-2024-GRU-DRTC-DCT de fecha 03 de abril del 2024, y el Informe Legal N°160-2024-GRU-DRTC-AL, de fecha 17 de abril del 2024.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, menciona que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; por lo que la presente resolución es emitida con arreglo a Ley;

Que, mediante Solicitud s/n con registro N°1480 de fecha 20 de marzo del 2024, el señor Vicente Melitón Santa Cruz Díaz se dirige al Director Regional de esta Sede, presentando descargo, y a su vez solicita se declare la Nulidad del Acta de Control N°002051, por presentar vicios que causa su nulidad, asimismo solicita que se le devuelva la Licencia de Conducir N°M73475076, que fue retenida al momento de la intervención.

El Lic. Adm. Kevin W. Del Águila Henderson Jefe (e) de la Unidad de Transporte Terrestre con fecha 02 de abril del 2024 emite el Informe N°078-2024-GRU-DRTC-DCT/UTT informando al Lic. Econ. Fernando Guerra Da Silva Director de Circulación Terrestre, que resulta viable declarar la NULIDAD del Acta de Control N°002051 de fecha 14 de marzo del 2024, solicitada por el administrado Vicente Melitón Santa Cruz Díaz, por no haberse identificado plenamente al infractor. Asimismo recomienda que se realice la devolución de la Licencia de Conducir N°M73475076, al administrado; por último, recomienda que el expediente sea derivado a la Oficina de Asesoría Legal, para su análisis, evaluación y trámite correspondiente.

Con Informe N°230-2024-GRU-DRTC-DCT de fecha 03 de abril del 2024 el Director de Circulación Terrestre, ratifica la opinión Técnica emitida por la Unidad de Transporte Terrestre, indicando que resulta viable declarar la Nulidad del Acta de Control N°002051, asimismo recomienda al Director Regional de esta Sede, que se realice la devolución de la Licencia de Conducir que fue retenida al señor Vicente Melitón Santa Cruz Díaz. Que, mediante proveído de fecha 03 de abril del 2024 el Director Regional de esta Sede, remite el expediente a la Oficina de Asesoría Legal, para emisión de acto resolutivo.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte - Decreto Supremo N°017-2009-MTC, establece que los Gobiernos Regionales, mediante Dirección Regional Sectorial son competentes en materia de transporte terrestre y se encuentran facultados para dictar normas complementarias aplicable a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los Reglamentos Nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.

También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados que en ejercicio de sus funciones imponen el Acta de Control, en la que se hace constar los resultados de la acción de control.

Que, el contenido del expediente se advierte que la Unidad de Transporte Terrestre adscrita a la Dirección de Circulación Terrestre, con fecha 14 de marzo del 2024 programó un operativo en el Km. 4, 500.00 de la Carretera Fernando Belaunde Terry, y en ejercicio de sus funciones el Inspector de Transportes Pedro Aguilar Gonzales ha intervenido al vehículo de placa N°F1H-854, que era conducido por el señor Vicente Melitón Santa Cruz Díaz, identificado con DNI N°73475076, que dio origen a la imposición del Acta de Control N°002051, por realizar el servicio de transporte terrestre sin tener autorización, infracción consignada con el CÓDIGO F1 en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N°017-2009, y sus modificatorias; por lo que, se procedió a retener la Licencia de Conducir N°M73475076.

Que, el inciso 239.1 del artículo 239° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, indica que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

REGIONAL N° 129 -2024-GRU-DRTC

PUCALLPA, 17 ABR. 2024

investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

Ahora bien, el Anexo 2 - Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N°017-2009 y sus modificatorias, establece como infracción F1 "Quien realiza la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo", siendo calificada como MUY GRAVE, que tiene como consecuencia la imposición de 1 UIT como Multa, que tiene como medida preventiva la retención de la Licencia de Conducir; internamiento del vehículo, (medida que se aplica según corresponda).

El artículo 112° numeral 112. 1.10 de la norma acotada; prescribe, que se procede a realizar retención de Licencia, por conducir un vehículo del servicio sin contar con la habilitación correspondiente, o cuando dicho vehículo no se encuentra habilitado por la autoridad competente, o cuando el vehículo se encuentra con suspensión precautoria de su habilitación o es empleado para realizar un servicio no autorizado.

Con fecha 20 de marzo del 2024 el señor Vicente Melitón Santa Cruz Díaz, presenta su descargo, solicitando se declare la Nulidad del Acta de Control N°002051, argumentando que el mencionado acto administrativo adolece de vicios insubsanables y no pasibles de convalidación, lo que genera incertidumbre respecto al infractor y no se ha llenado correctamente los siguientes campos:

- No se ha consignado si la infracción es para el transportista y/o el conductor.
- No se ha consignado si el lugar de la intervención fue punto fijo, móvil y otros.
- No se ha consignado correctamente la razón social, consigna nombre de empresa distinto al RUC (Marginal Express SRL).
- No se ha consignado el nombre y apellido del conductor.
- Tampoco se ha indicado si el vehículo iban pasajeros.

Por su parte, el Decreto Supremo N°004-2020-MTC - APRUEBA EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE Y SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, establece que las disposiciones del presente reglamento son aplicable a toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios. Además establece que los Gobiernos Regionales, son competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial.

Que, el artículo 6° de la norma acotada establece que el inicio del procedimiento Administrativo Sancionador se da con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

En ese mismo orden, el inciso 6.2 del artículo 6° del Reglamento acotado, establece que en materia de transporte terrestre y servicios complementarios el documento de imputación es el Acta de Fiscalización; el inciso 6.3., precisa los requisitos que debe contener el documento de imputación:

- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.
- g) Las medidas administrativas que se aplican.
- h) En el caso de Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

REGIONAL N° 129 -2024-GRU-DRTC

PUCALLPA, 17 ABR. 2024

precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.

Que, de acuerdo a lo vertido en el Informe N°078-2024-GRU-DRTC-DCT/UTT y de la revisión del Acta de Control N°002051 de fecha 14 de marzo del 2024, se advierte que efectivamente no se ha identificado plenamente al infractor; toda vez, que se consideró como Transportista a la Empresa de Transporte Marginal Express SRL, con RUC N°20489383536; sin embargo de la revisión del sistema de Reporte de Datos del Vehículo - MTC se verificó que el vehículo de placa F1H-854 integra la flota vehicular de la empresa EL ROCIO S.A - Tipo de Servicio: Transporte de Mercancía Privado.



El artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS y sus modificatorias; establece, que el defecto u la omisión de alguno de los requisitos de validez, causan nulidad de pleno derecho. En consecuencia el Acta de Control N°0020501 al no haber sido llenado correctamente los campos y al no haber identificado plenamente al infractor, representa vicios insubsanables que causa Nulidad de pleno derecho del acto administrativo; por lo que, en aplicación del artículo 112° inciso 112.2.1 Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N°017-2009; y sus modificatorias; la Unidad de Transporte Terrestre adscrita a la Dirección de Circulación Terrestre deberá devolver la Licencia de Conducir N° M73475076 al administrado, ajustándose a los parámetros legales indicados en el mencionado artículo.



Por último, con Informe Legal N°160-2024-GRU-DRTC- AL, de fecha 17 de abril del 2024, la Asesora Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, OPINA: Declarar PROCEDENTE el descargo presentado por el señor VICENTE MELITÓN SANTA CRUZ DÍAZ, identificado con DNI N°73475076, de fecha 20 de marzo del 2024, contra el Acta de Control N°0020501 de fecha 14 de marzo del 2024, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Informe. Declarar la NULIDAD del ACTA DE CONTROL N°002051 de fecha 14 de marzo del 2024, por presentar vicios que causan nulidad de pleno derecho, conforme lo establece el artículo 10° TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS y sus modificatorias; la Unidad de Transporte Terrestre proceda a realizar la devolución de la Licencia de Conducir.



Que, atendiendo a los fundamentos vertidos en los considerandos precedentes y en estricta observancia de lo dispuesto por la Ley N°27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus Modificatorias; el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N°017-2009; Decreto Supremo N°004-2020-MTC - APRUEBA EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE Y SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, con el Visto Bueno de la Oficina de Asesoría Legal, Dirección de Circulación Terrestre, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, y a las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 540-2023-GRU-GR de fecha 20 de Noviembre del 2023;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar PROCEDENTE el descargo presentado por el señor VICENTE MELITÓN SANTA CRUZ DÍAZ, identificado con DNI N°73475076, de fecha 20 de marzo del 2024, contra el Acta de Control N°002051 de fecha 14 de marzo del 2024, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

Artículo Segundo: Declarar la NULIDAD del ACTA DE CONTROL N°002051 de fecha 14 de marzo del 2024, por presentar vicios que causan nulidad de pleno derecho, conforme lo establece el artículo 10° TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS y sus modificatorias.

Artículo Tercero: ENCARGAR a la Unidad de Transporte Terrestre adscrita a la Dirección de Circulación, se proceda a realizar la devolución de la Licencia de Conducir N°M73475076 al señor Vicente Melitón Santa Cruz Díaz, cumpliendo con los parámetros legales establecidos en el Artículo



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

REGIONAL N° 129 -2024-GRU-DRTC

PUCALLPA, 17 ABR. 2024

112° inciso 112.1.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado con Decreto Supremo N°017-2009, y sus modificatorias.

Artículo Cuarto: **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Ucayali.

Artículo Quinto: **ENCARGAR**, a la Secretaría de la Dirección Regional, notificar la presente resolución al interesado y a los demás órganos correspondientes, en la forma prevista por ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Gobierno Regional de Ucayali
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
[Signature]
M.Sc. Ing. ~~Vasé Cienfáz Sánchez Quispe~~
DIRECTOR REGIONAL